

C.A. de Valdivia

Valdivia, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Y se tiene presente además

Comparece en causa contenciosa administrativa, Rol Corte N° 13-2021, el Abogado Sr. Paulo Aránguiz Loyola, en representación, de la Sociedad Austral de Electricidad S.A., SAESA, empresa del giro de distribución de energía eléctrica, ambos domiciliados en calle Eleuterio Ramírez N°705, de la ciudad de Osorno, y para estos efectos en Yungay 630, Valdivia, quien deduce reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 34.854, de fecha 02 de Septiembre de 2021, que aplicó a su representada una multa ascendente a 100 UTM, por infracción a la normativa eléctrica, y en contra de la Resolución Exenta N° 35.031 de fecha 19 de Noviembre del año 2021 que la reiteró, desechando un recurso administrativo de reposición, ambas pronunciadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Señala en síntesis en primer lugar, que las resoluciones recurridas se encuentran viciadas de ilegalidad frente a la inexistencia de transgresión normativa, sin que exista afectación a los estándares de calidad de servicio fijados para la distribución eléctrica o que pueda pudiere existir sanción, cuando la causa de la imputación deviene de un hecho no imputable a la acusada, o derechamente del caso fortuito o fuerza mayor. Agrega a lo anterior, que resulta ilegal la sanción cuando se basa en un hecho calificado erradamente como servicio esencial, cuando se dictan de manera inoportuna o cuando existe imposibilidad material de hacerlo de acuerdo a la Ley. Se refiere después a la situación de emergencia sanitaria del país, por la cual desde el 18 de Marzo del 2020 se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública y que en este contexto, es completamente efectivo como señala la SEC, que se determinaron algunos servicios esenciales que no podían paralizar, aunque no indica el medio como se determinó, a objeto de evitar un grave daño a la salud y a la marcha en general del país y que entre estos se encuentra el suministro de energía eléctrica, referido a la



prestación que detenta tal carácter. Indica que frente a esta situación y como es del todo razonable, la SEC mediante Circular N° 2381 de fecha 13 de Marzo del 2020, instruyó a las distribuidoras la adopción de medidas pertinentes para preservar la seguridad y continuidad de las operaciones, lo que se debe cumplir sin flexibilidad alguna, contando la compañía según la SEC, con las medidas dispuestas por la Autoridad para la operación satisfactoria y necesaria de los servicios, uno de los cuales era la toma de lectura de los respectivos medidores de los servicios eléctricos de consumo, dado que lo anterior afectaría los estándares de calidad de servicio establecidos en la reglamentación pertinente. Precisa a continuación, que se formuló a su representada un cargo por incumplimiento de los artículos 123 y 222 letra d) del DS 327/1997 en relación con el artículo 225 letra x) del DFL N° 4/20.018, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos, por cuanto no se efectuó lectura de los consumos de todos sus clientes. Como primer vicio de ilegalidad, señala que la autoridad sancionó a la empresa basada en una infracción inexistente a las normas de calidad de servicio, por cuanto el artículo 225 letra x) del DFL N° 4 de 2018, Ley General de Servicios Eléctricos, establece que la calidad de servicio comercial considera dentro de otros procesos, el envío de facturación de manera oportuna y que a su vez, artículo 123 del DS 327/1997 del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, expresa que la facturación debe realizarse conforme a las cantidades que consten en el equipo de medida correspondiente, con excepción de los casos en que este reglamento autoriza la estimación del consumo, incluyéndose como parámetro la correcta medición, preguntándose el recurrente qué debe entenderse por tal. Explica más adelante que la ley autoriza facturar provisoriamente hasta por dos períodos consecutivos, una cantidad equivalente al promedio facturado en los seis meses anteriores, reiterando que la suspensión se debió a la contingencia por el COVID, lo que impedía la ejecución de este proceso como otros de contacto, ya que ponían en riesgo grave a los trabajadores así como a la comunidad en general, resaltando que esta situación constituiría una excepción completamente lícita, lo que permite descartar que hubiere infracción. Como segundo vicio de ilegalidad de la resolución, el reclamante manifiesta que la sanción aplicada no procede cuando existe concurrencia de causa no imputable, o derechamente, de caso fortuito o



fuerza mayor, reiterando su fundamento relacionado con la contingencia sanitaria, señalando después que no existen mecanismos dispuestos por la Autoridad o por las empresas de distribución, que puedan contener efectivamente el avance del virus, a objeto de que éstas últimas desarrollen sin excepciones ni flexibilidad el servicio principal que se le ha encomendado, o aquellos claramente complementarios. Destaca que los lectores pueden controlar aproximadamente 500 puntos de consumo en un ciclo en que toman contacto, muchas veces, con las personas que componen la familia o grupo suministrado, utilizan transporte público vinculándose siempre con las personas, lo que implica que de haberse continuado con la actividad de lectura, se podría haber materializado la posibilidad de convertirse los brigadistas en vectores de contagio, resaltando que la autoridad decretó cuarentenas en vastos territorios de sus zonas de operación, por la gravedad de la situación que aquejaba a la población y a la compañía. Hace presente que las medidas que adoptó la empresa fueron de las más eficientes y expeditas que pudieron haberse tomado, pero que de todas maneras requirieron de un tiempo de diseño e implementación, de manera que no puede configurarse un actuar culposo de su representada, por cuanto la ausencia de este requisito de responsabilidad, se desprende de los hechos relatados. Refiere después a situaciones de orden administrativo, indicando que cuando su representada recibió el Oficio 2381 ya individualizado, en que la SEC instruye a las empresas distribuidoras adoptar las medidas pertinentes para preservar la seguridad y continuidad de las operaciones, la compañía se encontró habilitada para adoptar dichas medidas, las que fueron comunicadas a la Autoridad, sin que se haya recibido reproche alguno respecto de ellas, dentro de las cuales se encontraba la suspensión transitoria de lectura pedestre bajo constante evaluación. Relaciona la adopción de las medidas ya indicadas, con instructivos de la Dirección del Trabajo sobre la adopción de medidas para proteger la salud y la vida de los trabajadores por la situación de pandemia y lo contextualiza con las medidas adoptadas e informadas a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles SEC, resaltando que desde la óptica administrativista se justifica plenamente la adopción de la medida de suspensión de lectura pedestre y facturación provisoria, procesos que ya se encuentran normalizados y que la suspensión de no lectura se extendió



solo por 10 días, luego de los cuales se fue retomando según criterio plasmado en documento entregado a la SEC. Cita a continuación jurisprudencia que respaldaría su tesis. Se remite más adelante a las notificaciones de las infracciones cursadas por la SEC y sus respectivas fechas y ciudades involucradas, afirmando que la Autoridad no señaló en su acusación el acto mediante el cual se habría definido que el servicio materia de este proceso revestía el carácter de esencial, procediendo a identificarlas, resaltando que lo esencial radica en la entrega del servicio lo que no se ha suspendido. Se remite después al procedimiento infraccional el que se inició de oficio por la Superintendencia con fecha 25 de Junio de 2020, presentándose los descargos el 30 de Julio del .2020, es decir, transcurriendo más de un año sin que exista actividad de la Autoridad en este proceso. Concluye su re presentación solicitando tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de las resoluciones exentas N° 34.854 y N° 35.031, ya individualizadas y que en definitiva se acoja declarándose que se dejan sin efecto por las ilegalidades denunciadas, con costas.

El reclamante acompañó los siguientes documentos:

- 1.- Oficio ordinario SEC de formulación de cargos.
- 2.- Escrito de descargos que responde al oficio de cargos.
- 3.- Resolución sancionatoria pronunciada por SEC en contra de la reclamante.
- 4.- Reposición administrativa intentada por la reclamante.
- 5.- Resolución SEC que rechazó el recurso administrativo de reposición.

Se ordenó a la reclamada informar el reclamo.

Informa el reclamo, Sebastián Leyton Pérez Jefe División Jurídica Superintendencia de Electricidad y Combustibles en representación de la SEC, quien se refiere en primer lugar al reclamo interpuesto por la de Sociedad Austral de Electricidad S.A. SAESA, en contra la Resolución Exenta N° 34.854, de fecha 2 de Septiembre de 2021, mediante la cual se aplicó a la reclamante una sanción de 100 UTM, por incumplimiento de los artículos 123 y 222 letra d) del D.S. 327/1997, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con el artículo 225 letra x) del DFL N° 4/20.018, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos, por cuanto no se efectuó la lectura de los consumos de todos sus clientes, en conformidad a lo



establecido en la normativa vigente, cuya formulación de cargos fue impugnada mediante recurso de reposición, el que fue rechazado a través de la Resolución Exenta N° 35031 de la SEC, de fecha 19 de Noviembre de 2021. Procede a continuación a explicar que las sanciones que impone la Superintendencia se fundan en las funciones que le encomienda su normativa orgánica contenida en la ley N° 18.410, que previene que su objeto será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas relacionadas con combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones antes citadas y que las operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas . Se refiere también al procedimiento que debe seguirse para la aplicación de sanciones y a los descargos del inculgado, quien deberá acompañar, ofrecer o solicitar las pruebas o diligencias que considerare procedentes allegando antecedentes, tras lo cual se emite la resolución que impone sanción al inculgado o lo sobresee de los cargos. Se remite después al DFL N° 4/20.018, de 2006 Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE) y al DS N° 327, de 1997, Reglamento de la Ley Eléctrica cuyo artículo 129 relacionada con el sistema de lectura de medidores y a la Resolución Exenta N° 1406, del 19.10.2006, que modifica el Oficio Circular N° 1994, del 11 de Abril de 2005, que imparten instrucciones sobre consumos acumulados por falta de lectura de los medidores. En cuanto a los hechos del recurso, señala que la Superintendencia, mediante Oficio Circular N° 2381, de fecha 13 de Marzo de 2020 dictada en el contexto de la pandemia por Coronavirus, instruyó a las empresas eléctricas adoptar las medidas pertinentes para preservar la seguridad y continuidad de las operaciones, solicitando por Oficio Circular N° 3550, de fecha 18 de Mayo de 2020 a las empresas eléctricas, especificar determinados procesos de su actividad, informando al efecto la empresa lo pertinente por carta N° 1472019, de fecha 27 de Mayo de 2020. Prosigue indicando que la SEC constató que la empresa no tomó la lectura del medidor al porcentaje de clientes que pasa a individualizar, incurriendo en infracciones a la normativa vigente, razón por la cual mediante Oficio ORD. N° 4169 de fecha 25 de Junio de 2020, se formuló cargo por Incumplimiento de los artículos 123 y 222 letra d) del D.S. 327/1997, Reglamento de la Ley General de Servicios



Eléctricos, en relación con el artículo 225 letra x) del DFL N° 4/20.018, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos. Agrega que SAESA mediante carta N° 1478489, de fecha 30 de Julio de 2020, formuló sus descargos, confirmándose en definitiva los cargos, dictando al efecto la Resolución Exenta N° 34854, de fecha 2 de Septiembre de 2021, mediante la cual se impuso a la reclamante una multa ascendente a la suma de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en contra de la cual se presentó recurso de reposición solicitando la recurrente se dejaran sin efecto la multa aplicada o en subsidio, que se rebajaran sustancialmente su monto, pero que al estimar la SEC que la empresa no aportó antecedentes que permitieran eximir o atenuar su responsabilidad en los hechos sancionados por la Resolución recurrida, procedió a desestimar el recurso de reposición interpuesto y a confirmar dicha Resolución, cuestión que hizo mediante Resolución Exenta N° 35031, de fecha 19 de Noviembre de 2021, contra de la cual se interpuso el presente reclamo. En cuanto a las alegaciones del reclamo y refiriéndose al primer vicio de ilegalidad alegado, por infracción a las normas de calidad del servicio, manifiesta que el artículo 225 letra x) del DFL N° 4 de 2018 de Ley General de Servicios Eléctricos, establece que la calidad de servicio comercial considera dentro de otros procesos, el envío de facturación de manera oportuna la que debe realizarse conforme a las cantidades que consten en el equipo de medida correspondiente, con excepción de los casos en que este reglamento autoriza la estimación del consumo, lo que procede cuando sea por causa no imputable al concesionario lo que este debe acreditar. Afirma que la empresa no acredita esta circunstancia. En cuanto al segundo vicio de ilegalidad alegado por el recurrente, en el sentido que la sanción no procede cuando existe concurrencia de causa no imputable, o derechamente, de caso fortuito o fuerza mayor, el informante transcribe los argumentos de la de reclamante para señalar después que el juicio de reproche que se hizo a la reclamante, está referido al incumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias expresamente consagradas en el ordenamiento eléctrico y que le son exigibles, por lo que previo a emitir la resolución sancionatoria la SEC al tenor de lo dispuesto en el Decreto N° 119, de 1989, procedió a formular cargos, enunciando de manera clara y precisa los hechos constitutivos de infracciones y las disposiciones infringidas. En relación con la situación de anormalidad por la contingencia



sanitaria, manifiesta que ello no es impedimento para que los servicios considerados esenciales, como es el servicio eléctrico, cumplan los estándares de calidad establecidos en la normativa vigente, respetando siempre las medidas que impone la autoridad y la seguridad de las personas o cosas, sin que se haya aportado antecedentes suficientes que permitan determinar que la empresa no ha podido evitar sus consecuencias, adoptando todas las medidas que se han dispuesto para cumplir la labor. Añade que en el caso de haber existido algún acto de autoridad que impidiera efectuar la labor de la empresa, correspondía haber acompañado pruebas, lo que en la especie no ocurrió y por lo tanto, las resoluciones impugnadas no han infringido la normativa citada. En lo que respecta a la determinación del monto de la multa, señala que se ha aplicado debida y correctamente el artículo 16 de la ley 18.410, considerando todos los criterios establecidos en la disposición, de manera que en la resolución recurrida se ha determinado una multa acorde con las infracciones constatadas, considerando que los hechos imputados descritos en la formulación de cargos respectiva constituyen faltas a la normativa sobre la materia y que dichas infracciones se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad de la empresa en ellos. En razón de estas consideraciones, solicita el rechazo de la reclamación, con costas.

El informante acompañó expediente administrativo.

A folio 15 el reclamante acompañó circulares, dictámenes y resoluciones que contiene jurisprudencia.

A folio 20 se ordenó agregar extraordinariamente la causa para su vista.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por Resolución Exenta N°34.854, de fecha 02 de Septiembre de 2021, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles SERC, aplicó a la Sociedad Austral de Electricidad SAESA, una multa ascendente a 100 UTM, por Incumplimiento de los artículos 123 y 222 letra d) del DS 327/1997 en relación con el artículo 225 letra x) del DFL N° 4/20.018, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos, por cuanto no se efectuó lectura de los consumos de todos sus clientes. El cargo en cuestión



se formuló mediante resolución ORD. N° 4169, de fecha 25 de Junio de 2020. La empresa presentó un Recurso administrativo de Reposición, el cual rechazado por Resolución Exenta N° 35. 031 de fecha 19 de Noviembre de 2021, que la reiteró. La empresa presento finalmente el presente recurso de ilegalidad en contra de las resoluciones N° 34.854 que aplicó la multa y N° 35.031, que rechazó el recurso de reposición.

SEGUNDO: Que, la reclamante fundamentó su reclamo invocando la materialización de dos vicios en la resolución que aplicó la multa. Manifestó en primer lugar, que las resoluciones recurridas se encuentran viciadas de ilegalidad por la inexistencia de transgresión normativa, sin que exista afectación a los estándares de calidad de servicio fijados para la distribución eléctrica, alegando también la inexistencia de sanción cuando la causa de la imputación deviene de un hecho no imputable a la acusada, o derechamente, del caso fortuito o fuerza mayor, como ocurriría en este caso. Agrega a lo anterior que resulta ilegal la sanción cuando se basa en un hecho erradamente calificado como servicio esencial, cuando se dictan de manera inoportuna o cuando existe imposibilidad material de hacerlo, de acuerdo a la Ley. El reclamante resaltó que la situación ocurrida fue provocada por la contingencia sanitaria, lo que hizo necesario aplicar ciertas medidas de emergencia en la actividad de la empresa, de acuerdo con las instrucciones impartidas tanto por la autoridad sanitaria y otros servicios públicos, como por la propia reclamada.

TERCERO: Que, la Superintendencia fundamentó la aplicación de la multa como asimismo el rechazo al recurso de reposición de la empresa reclamante, en lo dispuesto en el artículo 225 letra x) del DFL N° 4/20.018, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos, por cuanto no se efectuó la lectura de los consumos de todos sus clientes, en conformidad a lo establecido en la normativa respectiva Oficio Circular N° 2381, de fecha 13 de Marzo de 2020 dictada en el contexto de la pandemia por Coronavirus, que instruyó a las empresas eléctricas adoptar las medidas pertinentes para preservar la seguridad y continuidad de las operaciones, solicitando por Oficio Circular N° 3550, de fecha 18 de Mayo de 2020 a las empresas eléctricas, especificar determinados procesos de su actividad, informando la empresa lo pertinente por carta N° 1472019, de fecha 27 de Mayo de 2020. En síntesis, explicó que la SEC constató que la empresa no tomó la lectura



del medidor, especificándose en el Ord 4169 de fecha 30 de Abril de 2020, que la omisión constatada fue de un 27,8% en el mes de Marzo de 2020 y 92,2% en el mes de Abril de 2020.

CUARTO: Que, de acuerdo con la normativa citada por la reclamada para aplicar la multa, debe considerarse que el artículo 125 de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone el principio general que las empresas distribuidoras de servicio público estarán obligadas a dar servicio a quien lo solicite. El reglamento de la ley prescribe en su artículo 123, que: *“Los concesionarios de servicio público de distribución deberán facturar en base a las cantidades que consten en el equipo que registra los consumos del usuario, exceptuando los casos en que este reglamento autoriza la estimación del consumo”*. A su vez el Artículo 222 del Reglamento establece, que: *“La calidad de servicio es el conjunto de propiedades y estándares normales que, conforme a la ley y el reglamento, son inherentes a la actividad de distribución de electricidad concesionada, y constituyen las condiciones bajo las cuales dicha actividad debe desarrollarse;...d) La correcta medición y facturación de los servicios prestados, y el oportuno envío a los usuarios y clientes”*.

QUINTO: Que, el argumento de hecho de la reclamante para impugnar la multa aplicada, dice relación con la contingencia sanitaria y las medidas de prevención que debía observarse de acuerdo con las instrucciones de la autoridad, en orden a no exponer a los brigadistas o lectores como denominó al personal que toma la lectura de los medidores, de contagiarse con el virus ante la circunstancia que para ejecutar esta labor, deben interactuar con la gente, ocupar servicio de transporte público, utilizar ascensores y en general, concurrir en forma directa a los domicilios, ante lo cual adoptó medidas para no exponer al personal, amparándose en la posibilidad que la propia normativa le otorga de hacer una estimación del consumo, por concurrir situaciones especiales. Invocó caso fortuito o fuerza mayor respecto de la lectura de medidores, sin que se haya producido suspensión o afectación del servicio principal y esencial que es la distribución eléctrica.

SEXTO: Que, en relación con el primer argumento de la parte reclamante, referida a la inexistencia de norma que sancione la situación materia del reclamo, ante la circunstancia que la normativa admite la facturación por estimación del consumo, debe considerarse al efecto que



VSBPYGDDZP

los artículos 123 y siguientes del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, establece el sistema y procedimiento de medición y facturación del consumo eléctrico. El artículo 129 dispone que el acto de tomar lectura de medidores puede efectuarse cualquier día del mes, en el horario comprendido entre las 08:00 y 18:00 horas. En casos calificados, la Superintendencia podrá autorizar otros horarios respecto de clientes determinados. Más adelante esta norma previene que *“Si por cualquier causa no imputable al concesionario no pudiere efectuarse la lectura correspondiente, el concesionario dejará una constancia de esta situación en un lugar visible del inmueble y podrá facturar provisoriamente, hasta por dos períodos consecutivos, una cantidad equivalente al promedio facturado en los seis meses 36 anteriores”*.

SEPTIMO: Que, la Circular N° 2381 de fecha 13 de Marzo de 2020 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, instruyó a las empresas de distribución para que adopten medidas tendientes a asegurar la continuidad del servicio por la situación de emergencia. Manifiestamente, en caso alguno puede estimarse que esta circular haya admitido la posibilidad de suspender o flexibilizar la operación de lectura del consumo de los medidores, como lo pretende interpretar la reclamante para así hacer admisible la facturación por estimación del consumo que la ley permite en casos específicos. Más aun, la Superintendencia instó por la continuidad del servicio en su sentido más amplio y en caso alguno la omisión de alguna de las obligaciones de las empresas, con lo cual las medidas que solicitó se implementen y se informe a ese organismo, no dice relación con una supuesta admisibilidad de facturación estimada. Reafirma lo razonado, la circunstancia que el servicio eléctrico es de aquellos de carácter esencial, que no se ha visto restringido o modificado por las medidas sanitarias, resultando entonces aplicable a la materia, la legislación que regula esta actividad. En este contexto, la normativa citada en el considerando precedente ha resultado aplicable a la reclamante y su transgresión, ameritó la aplicación de sanciones que la misma ley dispone.

OCTAVO: Que, en cuanto al segundo argumento de la reclamante, en orden a la configuración de caso fortuito o fuerza mayor para cumplir con el servicio de lectura de medidores, resulta aplicable lo razonado en el motivo precedente, considerando al efecto que durante los meses de Marzo y Abril



del 2020 que corresponde al periodo infraccionado, no fue impartida por la autoridad instrucciones tendientes a la suspensión o flexibilización de la lectura de medidores, ni consta que la empresa hubiere carecido de personal para esta labor, sin perjuicio que la actividad de la empresa tiene un carácter de servicio esencial, como ha sido ya explicitado. En consecuencia, no se advierte impedimento irresistible o instrucciones de la autoridad que haya justificado la omisión de la empresa reclamante.

NOVENO: Que, conforme lo razonado en los considerandos precedentes, la reclamada Superintendencia de Electricidad y Combustibles no incurrió en ilegalidad al aplicar a la empresa reclamante multa por infracción a la normativa ya citada con su resolución, de fecha 02 de Septiembre de 2021, que aplicó una multa ascendente a 100 UTM, por infracción a la normativa eléctrica, ni con la Resolución Exenta N° 35.031 de fecha 19 de Noviembre del año 2021 que rechazó el recurso de reposición deducido por la empresa.

DECIMO: Que, en cuanto a la solicitud subsidiaria de la reclamante en orden a rebajar la multa aplicada de 100 Unidades Tributarias Mensuales, se estima que su cuantía resulta proporcional a la infracción y a las variables que establece para su fijación el Reglamento de Sanciones respectivo.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, Ley N° 18.410 y artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **SE RECHAZA** el Reclamo de Ilegalidad que el apoderado de la empresa Sociedad Austral de Electricidad S.A. SAESA, interpuso en contra de las resoluciones N° 34.854, de fecha 02 de Septiembre de 2021, que aplicó a la reclamante una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales y N° 35.031 de fecha 19 de Noviembre de 2021, que rechazó el recurso de reposición administrativo deducido en contra de la primera, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry.

N° Contencioso Administrativo-13-2021.

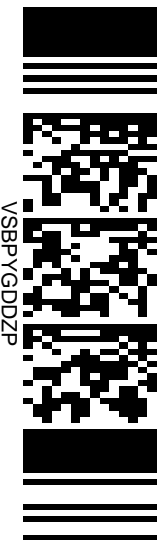




VSBPYGDZP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Sra. María Elena Llanos Morales, Ministro Sr. Juan Ignacio Correa Rosado, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales y Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry Valdivia, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

En Valdivia, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.